



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120092185 DEL 09-08-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001714 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120136165 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de la misma anualidad, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Secretaria**, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 60480, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **NANCY LILIANA GÓMEZ RUÍZ**, quien ocupa la posición No. 2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"No presenta Título de formación técnica profesional en disciplina de Conocimiento en Administración"*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120001714 del 20 de febrero de 2019, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001714 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(…) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 26 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **NANCY LILIANA GÓMEZ RUÍZ**, el contenido del Auto No. 20192120001714 del 20 de febrero de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **NANCY LILIANA GÓMEZ RUÍZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 6 de marzo de 2019, con escrito radicado en la CNSC dentro del sistema de PQR bajo el número 201903060095, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

“no me pueden excluir de la lista de elegibles ya que la Corte Constitucional indicó claramente que no se puede excluir a las secretarías no tituladas del ejercicio de este oficio y se prohibió la profesionalización de la actividad secretarial, según lo establece la Sentencia Constitucional “Sentencia C-031/99”

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto 20192120001714 del 20 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **NANCY LILIANA GÓMEZ RUÍZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 60480 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 60480

El empleo denominado Secretaria, Grado 4, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con Código OPEC No. 60480, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001714 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Propósito

Realizar las actividades administrativas complementarias de las tareas de los niveles superiores y que son propias de la gestión, políticas, planes, programas y proyectos desarrollados en el SENA, teniendo en cuenta la normatividad vigente y las políticas de la entidad.

Funciones

Brindar asistencia a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.

Realizar diligencias externas cuando las necesidades propias de la gestión de la dependencia lo requieran. Elaborar y redactar cartas, memorandos, acuerdos, resoluciones, formas, circulares, informes y demás documentos propios de los procesos desarrollados por la dependencia

Organizar y realizar los diferentes eventos propios de la gestión y de las actividades a su cargo, según los procesos desarrollados por la dependencia

Propender por el correcto uso y cuidado de los elementos de la dependencia, teniendo o cuenta las políticas de la entidad.

Adoptar los mecanismos de seguimiento y control necesario para que los derechos de petición comunicaciones o actuaciones administrativas relacionadas con el proceso, sean tramitados y respondidos oportunamente.

Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la dependencia.

Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Llevar y mantener sistematizado el registro actualizado de la información de las entidades y organismos con los cuales se requiera comunicación e interrelación entre dependencias de la Dirección General, regionales y centros de formación.

Llevar y organizar la agenda de los compromisos, eventos, del jefe inmediato y de sus colaboradores e informar diariamente, sobre las actividades programadas con oportunidad.

Requisitos

Estudio: Título de formación técnica profesional en disciplina de Conocimiento en: Administración

Dependencia: Dirección General-Dirección de Formación Profesional, **Municipio:** Bogotá D.C, **Cantidad:** 1

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 60480, denominado Secretaria, Grado 4, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
<p>Estudio: Título de formación técnica profesional en disciplina de Conocimiento en: Administración</p> <p>Parágrafo 3 Artículo 9° de la Resolución 1458 de 2017 "Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA": En todo caso, cuando se trate de equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Asistencial y Técnico, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica o profesión.</p>	<p>a) Certificado expedido el 17 de julio de 2015 por la Universidad Piloto de Colombia que da cuenta del curso de 70 horas realizado por la aspirante consistente en diplomado en Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p>b) Certificado expedido por el SENA, que da cuenta del curso con una intensidad de 40 horas, realizado por la aspirante en el área de Servicio al Cliente, de fecha 11 de septiembre de 2012.</p> <p>c) Certificado expedido por el SENA, que da cuenta del curso con una intensidad de 40 horas, realizado por la aspirante en el área de Diseño e Instrumentos de Evaluación, de fecha 6 de abril de 2010.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001714 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
	d) Certificado expedido por PUBLIMARK EDUINTERNACIONAL S.A.S., que da cuenta del curso con una intensidad de 24 horas, realizado por la aspirante como Auditor ISO 19001, de fecha 6, 7 Y 8 DE OCTUBRE DE 2014. e) Título como Licenciada en Química y Biología expedido por la Universidad de la Salle el 6 de abril de 2001 f) Título de bachiller expedido por el Instituto Comercial Moderno el 28 de noviembre de 1992.

En el escrito allegado por la aspirante como argumento de defensa en contra del Auto No. 20192120001714 del 20 de febrero de 2019, manifiesta la imposibilidad de exigir un título técnico profesional como requisito para acceder a los cargos secretariales, sobre la base de las consideraciones dadas en la sentencia C-031 de 1999 promulgada por la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto es necesario desvirtuar la afirmación de la aspirante sobre la base del fundamento objetivo para decidir, contenido en el pronunciamiento judicial y no limitándose a un alcance sesgado del pronunciamiento judicial. La sentencia C-031 de 1999 establece en su acápite de "Decisión a tomar":

*"De todo lo anterior se colige que la exclusión de los secretarios **no titulados para el ejercicio de esa actividad** no tiene un objetivo constitucionalmente válido, y por ende es una reglamentación que restringe arbitrariamente los derechos al ejercicio de ese oficio libremente escogido y a trabajar en igualdad de condiciones." (Subraya y negrita fuera de texto)*

Este argumento esbozado por el alto tribunal permite ver de manera clara que su posición se centra en la prohibición para exigir a quienes deseen realizar actividades secretariales, un título en esta área, es decir, se prohíbe exigir un título técnico, tecnológico o profesional en secretaría, al no encontrarse ajustado al artículo 26 superior.

Esta situación no interfiere con las exigencias dadas en el empleo OPEC 60480, pues en su contenido no exige título secretarial alguno, lo que exige es una formación principal que debe pertenecer a la disciplina de conocimiento "Administración", esto con ocasión al grado de profundidad requerido dentro del empleo ofertado, pues al pertenecer el empleo a la denominación Secretaria, Grado 4, alude precisamente a que su grado lleva inmerso un requisito de experiencia y formación relacionada más alto que el exigido a una secretaria base o de grado inferior.

Ahora, frente al argumento de no cumplir con los requisitos de formación, es necesario indicar que en efecto, una vez revisados los documentos aportados por la aspirante, se tiene que no allega título de formación técnica o tecnológica alguno, sólo acredita un título profesional como Licenciada en Química y Biología, el cual de conformidad con el "Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES", pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento – NBC: Educación, por lo que se descarta como válido para cumplir el requisito mínimo.

De lo anterior se desprende que la señora **NANCY LILIANA GÓMEZ RUÍZ no cumple** con el requisito de formación prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 60480, y en consecuencia será excluida de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral segundo del artículo 9° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **NANCY LILIANA GÓMEZ RUÍZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120136165 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir el requisito de estudios exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 60480.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001714 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120136165 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **NANCY LILIANA GÓMEZ RUÍZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **NANCY LILIANA GÓMEZ RUÍZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: nannygomezr10@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezr@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 9 de agosto de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Jhony Javier Nustes
Revisó: Miguel F. Ardila